



## Resolución Gerencial Regional N° 0021 -2023-GORE-ICA/GRDS

Ica 31 ENE. 2023

VISTO, el Oficio N° 063-2023-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-004462-2023), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña ANA MARIA QUIJANDRIA DE RUBIO contra el Oficio N° 2613-2022-DREI-DIPER/D de fecha 29 de diciembre del 2022, y el Informe Legal N° 434-2022-DRE/OAJ de fecha 02 de diciembre del 2022 expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre Reconocimiento y pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y la pensión continua, más intereses legales.

### CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 0019902-2022 de fecha 23 de mayo del 2022 doña ANA MARIA QUIJANDRIA DE RUBIO formula su escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, solicita reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases en base al 30% de su remuneración total íntegra desde enero de 1998 hasta que perciba la pensionista de forma continua hasta que perdure mi derecho al pago de pensión bajo régimen pensionario del D.L. N° 20530, más el pago de los devengados correspondiente e intereses legales que se hubiesen generado. (...)", con fecha 03 de enero del 2023 se le notifica el Oficio N° 2613-2022-DREI-DIPER/D mediante Correo Institucional de la Dirección Regional de Educación Ica;

Que, con Expediente N° 0001669/2023 de fecha 12 de enero del 2023, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 2613-2022-DREI-DIPER/D de fecha 29 de diciembre del 2022, y el Informe Legal N° 434-2022-DRE/OAJ de fecha 02 de diciembre del 2022 ante la Dirección Regional de Educación Ica, fundamentando la resolución impugnada se declare Nula y ordenar que se reconozca su derecho a la mencionada bonificación; recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 063-2023-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 23 de enero del 2023, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, mediante el Informe Legal N° 010-2023-DRE/OAJ de fecha 13 de enero del 2023, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que la recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Oficio N° 2613-2022-DREI-DIPER/D de fecha 29 de diciembre del 2022, y el Informe Legal N° 434-2022-DRE/OAJ de fecha 02 de diciembre del 2022, dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo 218° numeral 218.2) de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y Agotan la Vía Administrativa, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ica, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional de Ica;



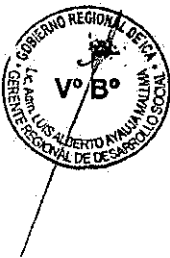
Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso de autos la recurrente Ana María Quijandría de Rubio, presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince (15) días hábiles, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25 de julio del 2019;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada, el Reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases en base al 30% de su remuneración total íntegra desde 1998 hasta que lo perciba la pensionista de forma continua hasta que perdure mi derecho al pago de pensión bajo el régimen pensionario del D.L. N° 20530, más el pago de los devengados e intereses legales que se hubiesen generado, como lo solicita en su escrito;

Que, respecto al marco aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, señalaba que: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Asimismo, concordante con el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, regulaba lo siguiente: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, el profesor Directivo y Jerárquico (...) perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48° de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, el artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; Asimismo, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el D.U. N° 105-2001;

Que, sobre la pretensión de la recurrente, es necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012 que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062, y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma, indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;





## Resolución Gerencial Regional N° 0021-2023-GORE-ICA/GRDS

Que, de igual modo es necesario señalar que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, (Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial) publicado el 03 de mayo del 2013, establece la derogación de los Decretos Supremos N° 019-90-ED y 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicho Decreto Supremo, por lo que en atención a ello lo solicitado por la recurrente, sobre el pago de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, generado a la fecha según corresponde, en cumplimiento de dicha Ley del Profesorado y su Reglamento, deben ser desestimada;

Que, para mayor motivación, es necesario tener en cuenta que la Corte Superior de Justicia de la Libertad en la sentencia N° 217-2020-LA recaída en el expediente N° 01111-2017-0-1601-JR-LA-05 sobre el pago de la Bonificación Especial Mensual del 30% de Preparación de Clases y Evaluación docentes cesantes, señala lo siguiente:

11. "(...) Se tiene que tanto la bonificación por preparación de clases y evaluación como la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión son beneficios complementarios otorgados al docente como compensación, respectivamente, por la ejecución de labores extraordinarias conexas a la labor educativa consistentes en la formulación y preparación del material pedagógico y evaluativo que se desarrollará durante la enseñanza; y, por labores adicionales consistentes en la elaboración de documentos operativa y/o administrativa; todo lo que –en estricto- denota una prestación de servicios merecedora de reconocimiento económico. El Tribunal Constitucional, en ese mismo sentido respecto de la bonificación por preparación de clases, en la sentencia recaída en el Expediente N° 01590-2013-PC/TC, del 22 de junio del 2015 profirió que: "la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor".

12. La Corte Suprema igualmente, en Casación N° 1768-2011-La Libertad, del 27 de marzo del 2013, señaló que: "la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensa el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita solo al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad", precisando además que: "la bonificación por preparación de clases y evaluación... corresponden ser percibidos solo por los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable". Se deriva, entonces, que tanto la bonificación por preparación de clases como la bonificación adicional por preparación de documentos de gestión, en tanto retribuyen la realización activa de una labor, no pueden ser extendidos como beneficios a los trabajadores cesados;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31365-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional";



Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grados, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, sobre la pretensión de la administrada referido al pago de devengados y pago de intereses legales por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, debe ser desestimado. Y, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden el recurso de apelación interpuesto por la administrada deber ser declarado **Infundado**.

Estando al Informe Técnico N° 020 -2023-GRDS/PPP, de conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 004-2013-ED", y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, Resolución Gerencial General Regional N° 028-2023-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ANA MARIA QUIJANDRIA DE RUBIO**, contra el Oficio N° 2613-2022-DREI-DIPER/D de fecha 29 de diciembre del 2022, y el Informe Legal N° 434-2022-DRE/OAJ de fecha 02 de diciembre del 2022 expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre Reconocimiento y pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y la pensión continua, más intereses legales desde enero de 1998 hasta que perciba la pensionista. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Dar por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFIQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a doña Ana María Quijandria de Rubio señalando domicilio en la calle Eucaliptos N° 366 Residencial La Angostura, domicilio procesal calle Piura N° 118, Distrito-Provincia-Departamento Ica, y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
Lic. Adm. **LUIS ALBERTO AYALUJA MALLMA**  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL